

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 11001-41-89-037-2022-00741-01
ACCIONANTE: SANDRA DEL PILAR FRANCO CORTÉS
ACCIONADOS: EPS SURA
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, FONDO FINANCIERO DISTRITAL, ADRES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **SANDRA DEL PILAR FRANCO CORTES**, mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **EPS SURA** y como vinculados **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, FONDO FINANCIERO DISTRITAL, ADRES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La petente cita los derechos a la **salud, buena fe, seguridad social, mínimo vital y vida digna.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Aduce la accionante que cuenta con pérdida de capacidad laboral superior al 50% (58.09%) por diferentes patologías, por lo que debe tomar medicamentos de manera vitalicia y estar en constantes chequeos médicos.

Señala que como afiliada cotizante a EPS SURA debe cancelar cuotas moderadoras de \$3.700 para citas y autorizaciones, pero su pensión no le alcanza para solventar todos los gastos personales y médicos que se generan mes a mes.

Indica que mediante derecho de petición del 18 de mayo de 2022 solicitó a SURA EPS exoneración de copagos correspondiente a atención en salud y

medicamentos, la cual fue negada argumentando que por ser cotizante pensionada tiene capacidad de pago.

Pide le sean tutelados los derechos invocados ordenando a la EPS accionada la exonere de pagar los copagos y cuotas moderadoras.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante proveído impugnado del 8 de julio de 2022 dispuso **NEGAR** el amparo de los derechos invocados por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionante para que sea revocado concediendo la exoneración al pago de copagos y cuotas moderadoras por ser una persona de especial protección constitucional en circunstancias de debilidad manifiesta, porque su ingreso económico lo deriva únicamente de la pensión con la cual debe cubrir otras obligaciones como arriendo, alimentación, recreación, deudas bancarias, transporte, etc., ingreso que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente.

Indica que sus enfermedades no son consideradas catastróficas, pero si degenerativas y deben ser apreciadas de forma integral y atendiendo su edad ya que requiere controles constantes.

Dice que no se apreciaron las evidencias aportadas y se atendió a las argumentaciones sin prueba de la EPS accionada para decretar la improcedencia de la tutela, fallo que carece de congruencia por no ajustarse a los hechos, antecedentes y derechos que la motivaron.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho determinar si el fallo del *A-quo* se ajusta a los principios constitucionales y la realidad fáctica planteada y si le asiste el derecho a la accionante para las reclamaciones incoadas mediante la presente acción.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. La Salud como derecho fundamental. El derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la Corte indicó que *"la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"* (sentencia T-760 de 2008.)

Tratándose del derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección, los artículos 13, 44, 46 y 47 de la C.P., imponen los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan niños, adolescentes y personas de la tercera edad.

"La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución." (T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: *"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales."* (Sentencia T-120/17)

3. Exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

El artículo 187 de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del

Sistema ya que no pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó: *“la exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con éste nunca se impida a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio afiliado cotizante o sus beneficiarios al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada.”*

Ahora bien, el Acuerdo 260 de 2004 en su artículo 7º, hace referencia a las excepciones a la cancelación de copagos de la siguiente forma:

“Artículo 7º. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de:

- 1. Servicios de promoción y prevención.*
- 2. Programas de control en atención materno infantil.*
- 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles.*
- 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo.*
- 5. La atención inicial de urgencias.*
- 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente”.*

Así, con el objetivo de evitar que el cobro de copagos se convierta en una barrera para la garantía del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los pagos moderadores, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos.

Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas:

“(i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.” (Sentencia C542 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.)

XI. CASO CONCRETO

En este evento, la accionante indica estar diagnosticada con hipotiroidismo, hipertensión, insuficiencia cardiaca y renal, migraña crónica,

síndrome del manguito rotador, síndrome del túnel carpiano y síndrome de USHER y cuenta con incapacidad laboral superior del 50%, por lo que pretende que la entidad accionada SURA EPS la exonere de los copagos y cuotas moderadoras.

En ese orden de ideas, se torna imperioso verificar si en este evento, es necesaria la intervención del juez constitucional en aras de salvaguardar los derechos a la salud y a la vida del actor, razón por la cual, se debe analizar si se cumplen las reglas expuestas jurisprudencialmente para que de forma excepcional proceda el amparo para conseguir el fin perseguido, esto es, la exoneración de copagos o cuotas moderadoras.

Aterrizando la jurisprudencia al caso que nos ocupa, advierte el despacho que debido a las patologías que presenta la accionante ha requerido varios tratamientos médicos frente a los que no se observa la negación del servicio por parte de la EPS accionada y tampoco la señora Sandra del Pilar muestra inconformidad al respecto ni acredita tener pendiente procedimiento, tratamiento o servicio médico alguno al que no haya podido acceder o le esté siendo negado por carecer de recursos.

Ahora, en lo atinente a la capacidad económica de la accionante para que sea eximida del cobro de cuotas moderadoras, nótese que se trata de una persona que informa contar con una pensión de un salario mínimo y paga \$3.700 por dicho concepto, es decir, partiendo del supuesto que tiene un ingreso el monto asignado atiende a su capacidad de pago, esto, por disposición de las normas que rigen la materia y jurisprudencia sentada para el efecto, puesto que de acuerdo al nivel de ingreso será el monto del valor a pagar ya que su objetivo es ayudar a la financiación del sistema y si bien la actora en el escrito de tutela expresa carecer de recursos, la accionada controvierte su aseveración y afirma que según información del afiliado en sus bases de datos para el cobro, se encuentra clasificada en el grupo de ingresos A, el cual corresponde a ingresos entre 1 y 2 smlmv siendo el porcentaje de copago \$3.700, de donde se presume su capacidad de pago.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que no se encuentra probado que se trate de una persona a quien le haya sido diagnosticada una enfermedad de alto costo o que esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, ya que, si bien afirma presentar varias patologías ninguna de ellas está catalogada como una enfermedad catastrófica o de alto costo que la hagan acreedora al beneficio que reclama. (Res. 5521/13 art. 126).

En ese orden, encuentra este juzgador acertada la decisión de primera instancia en tanto que no se probó padecer de alguna de las patologías calificadas como catastróficas o de alto costo para la exoneración de copagos, como tampoco se probó fehacientemente que carezca de capacidad de pago, en ese orden, deberá ser confirmado el fallo del A quo.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 8 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atendiendo los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a283b3bde773c323431d048819593073de226efbd9a4e0acbe4d51f5e8f7294**

Documento generado en 22/08/2022 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>